

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Julio once (11) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1221

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00217-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Andrea Viviana Bejarano Yalanda en representación legal del menor Jhoner Alejandro Guzmán Bejarano
Demandado: José William Guzmán

Julio once (11) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **ANDREA VIVIANA BEJARANO YALANDA** representante legal del menor **JHONER ALEJANDRO GUZMAN** actuando por intermedio de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria ComfacaUCA “UnicomfacaUCA”, instaura ante esta judicatura demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **JOSE WILLIAN GUZMAN**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del menor **JHONER ALEJANDRO GUZMAN BEJARANO**, que contenga la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

2.- Se refiere en el hecho tercero (3º) de la demanda, que el reajuste pactado en el acta de conciliación celebrada entre las partes ante el consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, es el del salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, en la pretensión primera, se afirma que tal reajuste de la cuota alimentaria no se pactó y que por lo tanto, se aplicará lo que tiene establecido en el Código de

Infancia y Adolescencia, esto es, el IPC, incongruencia que deberá subsanarse, tanto en el texto como en los valores cobrados, si ellos se estimaron conforme al IPC, ya que el acta de conciliación si contiene el reajuste al que se alude en el hecho 3° de la demanda.

3.- Es necesario citar en los fundamentos de derecho de la demanda, normas de orden procesal aplicables al presente asunto, ya que solo se hace mención al art. 44 de la Constitución Nacional y al Código de Infancia y Adolescencia en general, sin que se indiquen de manera concreta, disposiciones de dicho cuerpo normativo que tengan relación con el asunto objeto de la Litis.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la practicante de consultorio jurídico de la Corporación Universitaria “Unicomfauca”, KAROL FERNANDA DORADO CERON, identificada con C.C No. 1.002.955.432, para actuar en este asunto, como apoderada judicial de la parte demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 117 del día 12/07/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67a85c1210af8f9f273e855bd0fc3bc002377766685f8288aa80980818fa84**

Documento generado en 12/07/2022 12:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>